



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el juzgado le dará aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara; expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE EJECUTIVO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **CESAR IDOLFER FERNANDES CICERO**, C.C.No.86.049.020 Pague (n) a favor de **CONDominio CAMINO REAL AGRUPACION II**, las siguientes cantidades de dinero.

N°	CONCEPTO	VALOR
1	CUOTA ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE ENERO DE 2018	\$135.000
2	CUOTA ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE MARZO DE 2018	\$140.000
3	CUOTA ADMINISTRACIÓN DEL 01 AL 30 DE MAYO DE 2020	\$150.000
4	CUOTA ADMINISTRACIÓN DEL 01 AL 30 DE JUNIO DE 2020	\$150.000
5	CUOTA ADMINISTRACIÓN DEL 01 AL 31 DE OCTUBRE DE 2020	\$150.000
6	CUOTA ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE ENERO DE 2021	\$150.000

7- Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar de cada una de las cuotas de administración anteriormente indicadas en la tabla, exigibles de manera independiente a partir del día primero (01) del mes siguiente a su causación.

29.- No se libra mandamiento ejecutivo de pago por concepto de gastos de cobranza en razón a que dicho concepto no se encuentra establecido en el titulo ejecutivo base de ejecución.

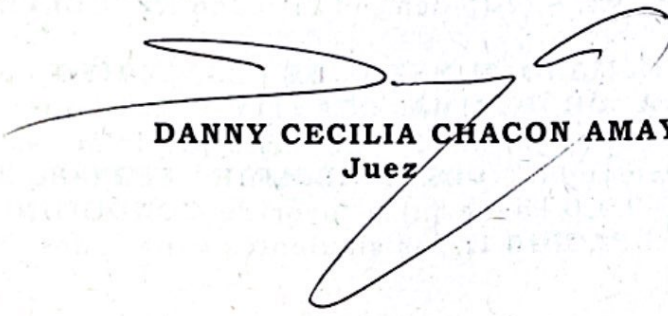
31.- Por el valor de las cuotas de administración que se generen posteriormente a la presentación de la demanda.



B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se reconoce personería jurídica a la abogada LUZ MILENA GALLO CORREAL como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 12/05/2021


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

1.-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada CESAR IDOLFER FERNANDES CICERO, identificado con C.C.No.86.049.020, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$1.350.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.-El embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada CESAR IDOLFER FERNANDES CICERO, identificado con C.C.No.86.049.020 que se encuentran ubicados en Carrera 12 N° 37-18 casa 96 Condominio Camino Real Agrupación II de la ciudad de Villavicencio y que no hagan parte de unidad comercial. La medida se limita a la suma de \$1.350.000.00.

Para realizar la diligencia de secuestro sobre los muebles y enseres ubicados en la dirección arriba mencionada por el demandante, se dispone comisionar al Alcalde Municipal de Villavicencio con facultad de subcomisionar, pero sin funciones jurisdiccionales, si puede nombrar un nuevo secuestre que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia, si el designado no asiste a la diligencia. **Líbrese** el despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

De conformidad con dispuesto por el artículo 48 del Estatuto Procesal Vigente, se nombra a como secuestre al señor LUIS ENRIQUE PEDRAZA; a quien se le fija honorarios provisionales en la suma de \$250.000. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 12/05/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibidem, en consecuencia **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-para la efectividad de la garantía REAL**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **BLANCA CECILIA ALAYON RIOS, con cédula de ciudadanía No.20.484.909**, pague (n) a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, entidad identificada con Nit. 899.999.284-4, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la cantidad de 863,5597 UVR, que a la fecha de liquidación del 19 de febrero de 2021 equivale en pesos a \$238.401,80 Moneda corriente, como capital de la cuota número 175.

1.1.- Por los intereses corrientes causados desde el 6/06/2020 al 05/07/2020, a la tasa pactada del 4,12 % E.A., por la cantidad de 124,4125 UVR, que a la fecha de liquidación del 19 de febrero de 2021 equivale en pesos a \$34.346,40 Moneda corriente, referente a la cuota número 175.

1.2.- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 175, es decir, desde el 6/07/2020 y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la misma, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la cantidad de 862,4449 UVR, que a la fecha de liquidación del 19 de febrero de 2021 equivale en pesos a \$238.094,04 Moneda corriente, como capital de la cuota número 176.

2.1.- Por los intereses corrientes causados desde el 6/07/2020 al 05/08/2020, a la tasa pactada del 4,12 % E.A., por la cantidad de 121,5022 UVR, que a la fecha de liquidación del 19 de febrero de 2021 equivale en pesos a \$33.542,95 Moneda corriente, referente a la cuota número 176.

2.2.- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 176, es decir desde el 6/08/2020, y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la misma, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



3.- Por la cantidad de 861,3428 UVR, que a la fecha de liquidación del 19 de febrero de 2021 equivale en pesos a \$237.789,79 Moneda corriente, como capital de la cuota número 177.

3.1.- Por los intereses corrientes causados desde el 6/08/2020 al 05/09/2020, a la tasa pactada del 4,12 % E.A., por la cantidad de 118,5956 UVR, que a la fecha de liquidación del 19 de febrero de 2021 equivale en pesos a \$32.740,53 Moneda corriente, referente a la cuota número 177.

3.2.- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 177, es decir desde el 6/09/2020, y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la misma, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la cantidad de 860,2532 UVR, que a la fecha de liquidación del 19 de febrero de 2021 equivale en pesos a \$237.488,98 Moneda corriente, como capital de la cuota número 178.

4.1.- Por los intereses corrientes causados desde el 6/09/2020 al 05/10/2020, a la tasa pactada del 4,12 % E.A., por la cantidad de 115,6928 UVR, que a la fecha de liquidación del 19 de febrero de 2021 equivale en pesos a \$31.939,16 Moneda corriente, referente a la cuota número 178.

4.2.- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 178, es decir desde el 6/10/2020, y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la misma, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la cantidad de 859,1763 UVR, que a la fecha de liquidación del 19 de febrero de 2021 equivale en pesos a \$237.191,68 Moneda corriente, como capital de la cuota número 179.

5.1.- Por los intereses corrientes causados desde el 6/10/2020 al 05/11/2020, a la tasa pactada del 4,12 % E.A., por la cantidad de 112,7936 UVR, que a la fecha de liquidación del 19 de febrero de 2021 equivale en pesos a \$31.138,78 Moneda corriente, referente a la cuota número 179.

5.2. Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 179, es decir desde el 6/11/2020, y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la misma, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la cantidad de 858,1119 UVR, que a la fecha de liquidación del 19 de febrero de 2021 equivale en pesos a \$236.897,84 Moneda corriente, como capital de la cuota número 180.

6.1.- Por los intereses corrientes causados desde el 6/11/2020 al 05/12/2020, a la tasa pactada del 4,12 % E.A., por la cantidad de



109,8980 UVR, que a la fecha de liquidación del 19 de febrero de 2021 equivale en pesos a \$30.339,40 Moneda corriente, referente a la cuota número 180.

6.2.- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 180 es decir desde el 6/12/2020, y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la misma, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la cantidad de 905,4650 UVR, que a la fecha de liquidación del 19 de febrero de 2021 equivale en pesos a \$249.970,55 Moneda corriente, como capital de la cuota número 181.

7.1.- Por los intereses corrientes causados desde el 6/12/2020 al 05/01/2021, a la tasa pactada del 4,12 % E.A., por la cantidad de 107,0061 UVR, que a la fecha de liquidación del 19 de febrero de 2021 equivale en pesos a \$29.541,03 Moneda corriente, referente a la cuota número 181.

7.2.- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 181, es decir desde el 6/01/2021, y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la misma, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la cantidad de 904,3917 UVR, que a la fecha de liquidación del 19 de febrero de 2021 equivale en pesos a \$249.674,24 Moneda corriente, como capital de la cuota número 182.

8.1.- Por los intereses corrientes causados desde el 6/01/2021 al 05/02/2021, a la tasa pactada del 4,12 % E.A., por la cantidad de 103,9545 UVR, que a la fecha de liquidación del 19 de febrero de 2021 equivale en pesos a \$28.698,58 Moneda corriente, referente a la cuota número 182.

8.2.- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de la cuota número 182, es decir desde el 6/02/2021, y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la misma, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

9.- Por el saldo insoluto de capital de la obligación, es decir el capital acelerado (descontando lo correspondiente a las cuotas en mora), los cuales, a la fecha de liquidación del 19 de febrero de 2021, corresponden a 29941,2000 UVR, los cuales equivalentes en pesos a \$8.265.828,16 Moneda corriente conforme a la fecha de liquidación del 19 de febrero de 2021 aportada con la demanda.

9.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, calculados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

10.- Sobre pretensiones 29-31 se resolverá en su debida oportunidad.

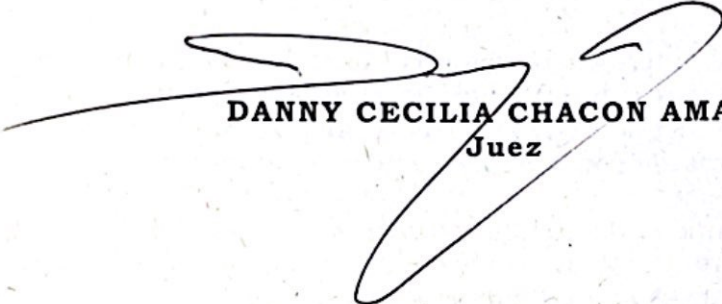


11.- Todas las sumas anteriormente indicadas se liquidarán al pago de la actualización de las sumas adeudadas al momento en que se cancele la obligación, conforme al valor determinado para la UVR en su respectiva oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

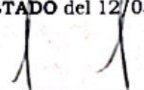
C. Se reconoce personería jurídica al CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido, el cual se encuentra representado mediante poder especial por el abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMÓN,

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 12/05/2021


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

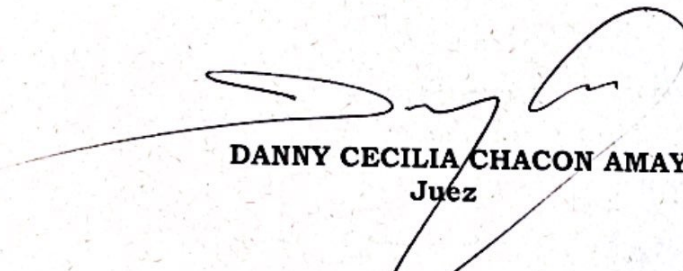
Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-78732., inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para la efectividad de garantía hipotecaria denunciado como de propiedad de la parte demandada BLANCA CECILIA ALAYON RIOS, con cedula de ciudadanía número 20.484.909. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

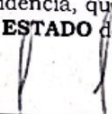
Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12/05/2021


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del CGP

En cuanto a la pretensión 1.c) se debe aclarar, discriminando uno a uno el interés de plazo de las 6 cuotas a las que corresponde, con su respectivo valor y fechas de constitución de manera independiente (d/m/a hasta d/m/a).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que anexe ese documento que contenga la conciliación, es decir, para que **SUBSANE la irregularidad**, so pena de **RECHAZO**.

- Se reconoce personería jurídica a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA representada judicialmente por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNIVIPAL
VILLAVICENCIO, META**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 12/05/2021


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARÍA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó la demanda en debida forma, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibidem, en consecuencia el juzgado **RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **ANYELA MERCEDES RINCON RAMOS, identificada con C.C.No.1.024.498.097 y OSCAR GUILLERMO HERNANDEZ LEON, identificado con C.C.No.80.246.131, pague (n) a favor de CARLA ANDREA CANO LARGO, identificada con C.C.No.1.041.149.875,** las siguientes cantidades de dinero

1.- TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.200.000), como valor total de la obligación por concepto del no pago de la letra de cambio sin número con fecha 10/05/2019 y exigible el día 10/05/2020 anexa a la demanda.

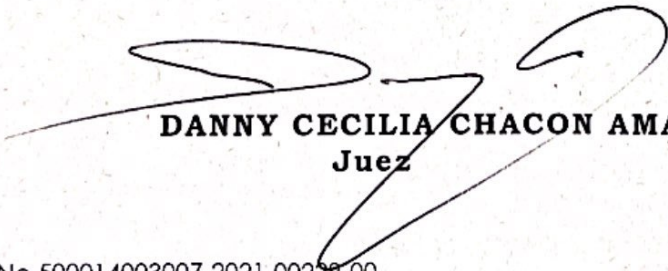
1.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, generados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 11 de mayo de 2020 hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

B. Por solicitud de la parte demandante quien manifiesta desconocer la dirección física y electrónica de la parte demandada, se ordena su emplazamiento, por secretaria, hágase el respectivo anotación en el registro único de personas emplazadas durante el término de ley, a los dos demandados, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

C. Se reconoce personería jurídica al abogado WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 12/05/2021

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

1.-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada ANYELA MERCEDES RINCON RAMOS, identificado con C.C.No.1.024.498.097 y OSCAR GUILLERMO HERNANDEZ LEON, identificado con C.C.No.80.246.131, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$20.000.000.oo. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-1074627**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C zona sur, que le corresponde a la demandada ANYELA MERCEDES RINCON RAMOS, identificada con C.C.No.1.024.498.097. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 12/05/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de **Jurisdicción**, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 que a la letra reza "... **JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa**" y en el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone "...De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente No.11001010200020120163300, Registro: 26-09-2012 Magistrado Ponente: Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, Bogotá D.C., de fecha 3 de octubre de 2012 en decisión que resolvió un conflicto de competencia, enseña que:

"De esta forma, en principio, los títulos valores, **serán ejecutables ante el juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal.** Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores.

(...)

se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación⁶, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: **i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

El criterio jurisprudencial anterior, también, es compartido por el doctor Mauricio Rodríguez Tamayo⁷, cuando al respecto, sostiene: "Por el contrario, se cree que si el título valor tiene su fuente en un contrato estatal y se dan las condiciones fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el asunto, necesariamente, deberá ser conocido por la justicia administrativa, pues cobra plena aplicación la previsión clara y especial del artículo 75 de la ley 80 de 1993".

De conformidad con las normas transcritas y la jurisprudencia citada, los Juzgados Administrativos son competentes para adelantar la ejecución de aquellos títulos que se derivan de los contratos estatales.

Descendiendo a la demanda objeto de estudio, como primera medida se debe resaltar la naturaleza jurídica de la demandada, la cual es una empresa pública, en esas condiciones se entra a estudiar si se cumple con los 4 requisitos transcritos arriba: 1. los títulos valores-facturas, de acuerdo a los hechos de la demanda, son originados en contrato estatal de prestación de servicios, fueron librados como garantía del cumplimiento de dicho contrato, 2. el contrato del cual surgieron los títulos valores, son de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dado que su objeto era el mantenimiento preventivo y correctivo de automotores pertenecientes a la demandada EDESA, empresa de servicios públicos, 3. del contrato y facturas incorporadas junto con la demanda se evidencia que la demandante y demandada son las mismas partes; contratante: Edesa- Contratista—Adriana Carolina Ramos Pardo, y en cuando al último requisito 4. dado que los títulos valores originarios del contrato estatal no fueron negociados con terceros, pues como se puede evidenciar tanto el contrato como las facturas son las mismas partes en litigio, las excepciones derivadas del contrato siguen siendo oponibles en el proceso ejecutivo por la parte demandada en este asunto, en esa medida se cumplen con los 4 requisitos indicados por el Consejo de Estado, para determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en esta clase de procesos.

Bastan las anteriores razones para no asumir su conocimiento, ordenando a la secretaría de este juzgado que envíe esta demanda y sus anexos a la Oficina Judicial Seccional Villavicencio para que realice el respectivo reparto entre los Juzgado Administrativos de Villavicencio (reparto).



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 12/05/2021</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra **JOSE OSCAR PINTO MORALES**, identificado con C.C. No.74.369.511 para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **CONDOMINIO RESIDENCIAL BULEVAR CODEM**, identificada con Nit. No. 900.243.478-4, las siguientes cantidades de dinero:

No.	CONCEPTO	MES Y AÑO ADEUDADO	VALOR CUOTA (EN PESOS \$)	Fecha de vencimiento
1 ^a .	CUOTA DE ADMINISTRACION ORDINARIA	agosto/20	\$39.050	10/8/2020
2 ^a .	CUOTA DE ADMINISTRACION ORDINARIA	septiembre/20	\$166.000	10/9/2020
3 ^a .	CUOTA DE ADMINISTRACION ORDINARIA	octubre/20	\$166.000	10/10/2020
4 ^a .	CUOTA DE ADMINISTRACION ORDINARIA	noviembre/20	\$166.000	10/11/2020
5 ^a .	CUOTA DE ADMINISTRACION ORDINARIA	diciembre/20	\$166.000	10/12/2020
6 ^a .	CUOTA DE ADMINISTRACION ORDINARIA	enero/21	\$172.000	10/1/2021
7 ^a .	CUOTA DE ADMINISTRACION ORDINARIA	febrero/21	\$172.000	10/2/2021
8 ^a .	CUOTA DE ADMINISTRACION ORDINARIA	marzo/21	\$172.000	10/3/2021

9.-Por los intereses de mora de las anteriores 8 cuotas de administración, liquidados mes a mes, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el día 11 del mes de su causación y hasta el día que se efectuó su correspondiente pago.

10.-Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y expensas comunes que se causen en el curso del presente proceso.

10.1.- Por los intereses de mora de las cuotas ordinarias y extraordinarias y expensas comunes que se causen en el curso de este proceso, liquidada mes a mes, a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

cada una de ellas se haga exigible, hasta el día en que se verifique su pago.

11.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica a la abogada LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 12/05/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

1.-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada JOSE OSCAR PINTO MORALES, con C.C. No.74.369.511, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$1.830.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.-El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-105070 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada JOSE OSCAR PINTO MORALES, con C.C. No.74.369.511. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12/05/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar un vicio de forma conforme al numeral 2 del artículo 82 del CGP, veamos:

Se debe aclarar el nombre correcto del extremo pasivo, toda vez que, en el pagaré anexo y en los hechos de la demanda se coloca como nombre del demandado al señor GUSTAVO ANDRÉS DOMÍNGUEZ PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía No.86.070.400, sin embargo en la segunda pretensión de la demanda se solicita que se libre orden de pago en contra del señor (a) GLOSMAN RODRÍGUEZ CALDERON, sobre el capital contenido en pagaré N°553152807, siendo que esta persona no aparece en el poder.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que anexe ese documento que contenga la conciliación, es decir, para que **SUBSANE la irregularidad**, so pena de **RECHAZO**.

.-Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNIVIPAL

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12/05/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó la demanda en debida forma, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibidem, en consecuencia **RESUELVE:**

A. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA-, para la efectividad de garantía real, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **SHIRLEY VIVIANA PAEZ ALVARADO**, con cédula de ciudadanía No. 40334403, pague (n) a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT N.º 899.999.284-4, las siguientes cantidades representados en el pagare No. 40334403.

Nº	Concepto	Fecha de pago	Valor cuota capital en UVR	valor en pesos al 16 de marzo de 2021	constitución de interés de plazo
1	cuota	5/08/2020	1012,2773	\$ 280.497,59	X
1.1.	interés de plazo	X	552,7155	\$ 153.155,03	6/07/2020 a 5/08/2020
1.2.-	seguro	5/08/2020	x	\$ 34.663,73	x
2	cuota	5/09/2020	1014,0459	\$ 280.987,66	X
2.1	interés de plazo	X	547,0872	\$ 151.595,46	6/08/2020 a 5/09/2020
2.2.-	seguro	5/09/2020	x	\$ 34.282,47	x
3	cuota	5/10/2020	1015,8339	\$ 281.483,10	X
3.1.	interés de plazo	X	541,449	\$ 150.033,14	6/09/2020 a 5/10/2020
3.2.-	seguro	5/10/2020	x	\$ 56.358,99	x



4	cuota	5/11/2020	1017,6414	\$ 281.983,95	X
4.1.	interés de plazo	X	535,8008	\$ 148.468,04	6/10/2020 a 5/11/2020
4.2.	seguro	5/11/2020	x	\$ 47.896,52	x
5	cuota	5/12/2020	1019,4684	\$ 282.490,21	X
5.1.	interés de plazo	X	530,1426	\$ 146.900,18	6/11/2020 a 5/12/2020
5.2.	seguro	5/12/2020	x	\$ 48.235,53	x
6.-	cuota	05/01/2021	1021,3149	\$ 283.001,87	x
6.1.	interés de plazo	x	524,4743	\$ 145.329,52	6/12/2020 a 5/01/2021
6.2.	seguro	05/01/2021	x	\$ 48.039,56	x
7.-	cuota	05/02/2021	1023,1813	\$ 283.519,04	x
7.1.	interés de plazo	x	518,7956	\$ 143.755,98	6/01/2021 a 5/02/2021
7.2.	seguro	05/02/2021	x	\$ 47.984,50	x
8.-	cuota	05/03/2021	1025,0674	\$ 284.041,67	x
8.1.	interés de plazo	x	513,1066	\$ 142.179,58	6/02/2021 a 5/03/2021
8.2.	seguro	05/03/2021	x	\$ 48.050,95	x

9.- Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en cada una de las 8 cuotas anteriores liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, es decir, desde el día 6 de su correspondiente mes de causación hasta la fecha en que el pago total se verifique.

10.- Por la suma en unidades de valor real (UVR) de NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE DIEZMILESIMAS UVR (91258,4615 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 16 DE MARZO DE 2021 representan la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CATORCE DECIMAS MONEDA CORRIENTE (\$ 25.287.318,14) M/CTE.

10.1.-Por el interés moratorio equivalente al 10,32%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del



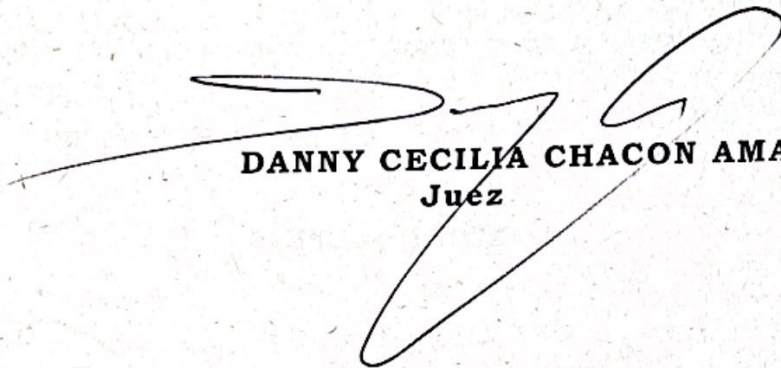
6,88% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral anterior, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

11.- Sobre la pretensión 3, 4 y 5 se resolverá en su oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se reconoce personería jurídica a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido, representado por a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 12/05/2021</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-1961**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para la efectividad de garantía hipotecaria denunciado como de propiedad de la parte demandada SHIRLEY VIVIANA PAEZ ALVARADO, con cédula de ciudadanía No.40334403. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 12/05/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó la demanda en debida forma, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, en consecuencia **RESUELVE:**

A.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA-, para la efectividad de garantía real, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **SHIRLEY VIVIANA PAEZ ALVARADO**, con cédula de ciudadanía No.40.334.403, pague (n) a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT N.º 899.999.284-4, las siguientes cantidades representados en el pagare No. 40334403.

Nº	Concepto	Fecha de pago	Valor cuota capital en UVR	valor en pesos al 16 de marzo de 2021	constitución de interés de plazo
1	Cuota	5/08/2020	1012,2773	\$ 280.497,59	X
1.1.	interés de plazo	X	552,7155	\$ 153.155,03	6/07/2020 a 5/08/2020
1.2.-	Seguro	5/08/2020	x	\$ 34.663,73	x
2	Cuota	5/09/2020	1014,0459	\$ 280.987,66	X
2.1	interés de plazo	X	547,0872	\$ 151.595,46	6/08/2020 a 5/09/2020
2.2.-	Seguro	5/09/2020	x	\$ 34.282,47	x
3	Cuota	5/10/2020	1015,8339	\$ 281.483,10	X
3.1.	interés de plazo	X	541,449	\$ 150.033,14	6/09/2020 a 5/10/2020
3.2.-	Seguro	5/10/2020	x	\$ 56.358,99	x



4	Cuota	5/11/2020	1017,6414	\$ 281.983,95	X
4.1.	interés de plazo	X	535,8008	\$ 148.468,04	6/10/2020 a 5/11/2020
4.2.	Seguro	5/11/2020	x	\$ 47.896,52	x
5	Cuota	5/12/2020	1019,4684	\$ 282.490,21	X
5.1.	interés de plazo	X	530,1426	\$ 146.900,18	6/11/2020 a 5/12/2020
5.2.	Seguro	5/12/2020	x	\$ 48.235,53	x
6.-	Cuota	05/01/2021	1021,3149	\$ 283.001,87	x
6.1.	interés de plazo	x	524,4743	\$ 145.329,52	6/12/2020 a 5/01/2021
6.2.	Seguro	05/01/2021	x	\$ 48.039,56	x
7.-	Cuota	05/02/2021	1023,1813	\$ 283.519,04	x
7.1.	interés de plazo	x	518,7956	\$ 143.755,98	6/01/2021 a 5/02/2021
7.2.	Seguro	05/02/2021	x	\$ 47.984,50	x
8.-	Cuota	05/03/2021	1025,0674	\$ 284.041,67	x
8.1.	interés de plazo	x	513,1066	\$ 142.179,58	6/02/2021 a 5/03/2021
8.2.	Seguro	05/03/2021	x	\$ 48.050,95	x

9.- Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en cada una de las 8 cuotas anteriores liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, es decir, desde el día 6 de su correspondiente mes de causación hasta la fecha en que el pago total se verifique.

10.- Por la suma en unidades de valor real (UVR) de NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE DIEZMILESIMAS UVR (91258,4615 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 16 DE MARZO DE 2021 representan la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CATORCE DECIMAS MONEDA CORRIENTE (\$ 25.287.318,14) M/CTE.

10.1.-Por el interés moratorio equivalente al 10,32%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del



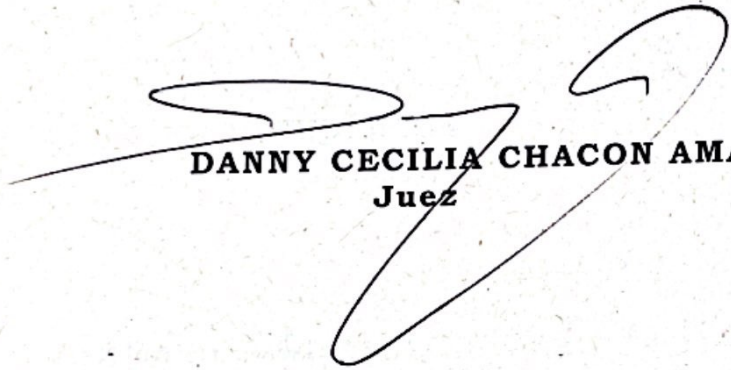
6,88% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral anterior, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

11.- Sobre la pretensión 3, 4 y 5 se resolverá en su oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se reconoce personería jurídica a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido, representado por a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 12/05/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-1961**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para la efectividad de garantía hipotecaria denunciado como de propiedad de la parte demandada **SHIRLEY VIVIANA PAEZ ALVARADO**, con cédula de ciudadanía No.40.334.403. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12/05/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar un vicio de forma conforme al numeral 11 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 artículo 84 ibidem.

El poder aportado no es suficiente, en razón a que no está firmado por el representante legal de la demandante, tampoco se allegó la constancia de que aun sin firmar el poder por el representante lo haya enviado desde su correo electrónico al de la apoderada, cualquiera de las dos formas es viable. Se debe aportar el poder suficiente.

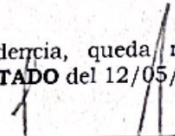
En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que anexe ese documento que contenga la conciliación, es decir, para que **SUBSANE la irregularidad**, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 12/05/2021


LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibidem, en consecuencia **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-para la efectividad de la garantía REAL**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **OLGA SUAREZ BELTRAN, identificada con C.C.No.40.380.662,,** pague (n) a favor de **EDGAR TORO SAENZ, identificado con C.C.No.17.322.345,** las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$16.000.000.00, como capital de contenido en la escritura pública N°650 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, que debía cancelar seis (6) mes después de inscrito dicho documento en la Oficina de Instrumentos Públicos, según se indica en título ejecutivo anexo.

1.1.- Por el valor de los intereses de plazo del capital anterior liquidados desde el día 27/02/2019 hasta el 07/08/2019, tal y como lo solicitó la parte demandante.

1.2.- Por los intereses moratorios causados del capital enunciado en numeral 1. Liquidados desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, es decir desde el 28/08/2019 y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la misma, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se reconoce personería jurídica a la abogada LEIDY MELISA CAMPOS RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 12/05/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-194516., inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para la efectividad de garantía hipotecaria denunciado como de propiedad de la parte demandada OLGA SUAREZ BELTRAN C.C.40.380.662. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12/05/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de la señora **SONIA VIVIANA BRAVO TAMAYO**, identificada con C.C.No.40.328.755 para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, establecimiento bancario identificado con NIT. 890.903.938-8, las siguientes cantidades de dinero:

1.- SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.504.898,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. PAGARE SIN NUMERO SUSCRITO EL 19 DE JULIO DE 2017 suscrito por el demandado el día 19 DE JULIO DE 2017.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 DE JULIO DE 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.691.079,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 6060084249 suscrito por el demandado el día 04 DE DICIEMBRE DE 2018.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 2°, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 05 DE ENERO DE 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA representada judicialmente por la abogada CARALINA CORONADO ALDANA como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 12/05/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **SONIA VIVIANA BRAVO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No.40.328.755, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$27.293.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12/05/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos las exigencias de la demanda y reunidos los requisitos legales resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra del señor **EDGAR HENAO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°**1.123.861.513** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit.890.903.938-8, las siguientes cantidades de dinero:

POR EL PAGARÉ CON SERIAL N° 44797907

1.- DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$16.464.480.=) como capital insoluto del pagaré con serial No.44797907.

1.1.- Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital mencionado en el numeral 1, calculados a partir del 03 de julio de 2020, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica a **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S** como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido, representada por la abogada **ANDREA CATALINA VELA CARO**.

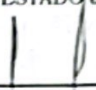
NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 12/05/2021


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



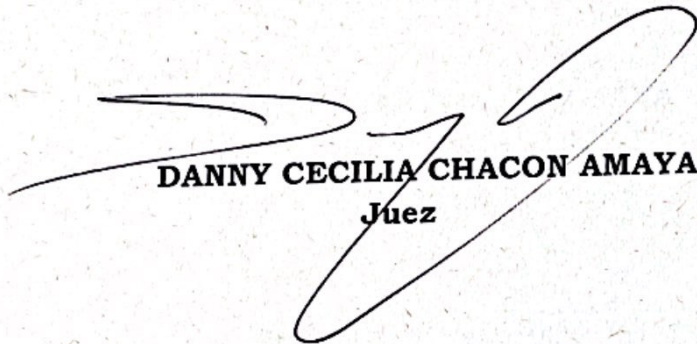
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **EDGAR HENAO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°**1.123.861.513**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$24.700.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

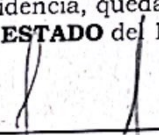
NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12/05/2021



LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

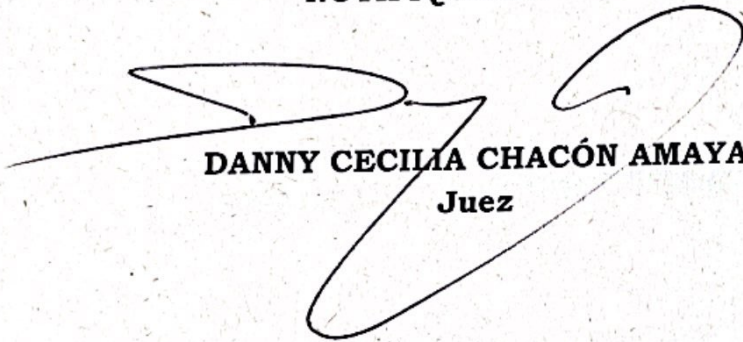
Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda porque tiene vicio de forma conforme al numeral 11 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 artículo 84 ibidem:

El poder aportado no es suficiente, en razón a que no está firmado por el representante legal de la demandante, tampoco se allegó la constancia de que aun sin la firma, el poder lo haya enviado desde su correo electrónico al de la apoderada, cualquiera de las dos formas es viable. Se debe aportar el poder suficiente.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que anexe ese documento que contenga la conciliación, es decir, para que **SUBSANE la irregularidad**, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNIVIPAL
VILLAVICENCIO, META**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12/05/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó la demanda en debida forma, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibidem, en consecuencia **RESUELVE:**

A.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-, para la efectividad de garantía real, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, contra **JUSTINIANO CORTES SANDINO, identificado con C.C. No.17.331,316**, pague (n) a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT N.º 899.999.284-4**, las siguientes cantidades de dinero representados en el pagare No. 17331316.

1.-Por la suma de CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M.L. (\$103,758.19) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2020.

1.1.-Por valor de los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa de 19.98% E.A. exigibles desde el 16 de Noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$179,445.60), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2020. Periodo de causación del 16 de Octubre de 2020 al 15 de Noviembre de 2020.

2.-Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$145,853.41) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2020 .

2.1.- Por valor de los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa de 19.98% E.A. exigibles desde el 16 de Diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2.2.-Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$177,933.64), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida



del 15 de Diciembre de 2020. Periodo de causación del 16 de Noviembre de 2020 al 15 de Diciembre de 2020.

3.-Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. (\$147,381.22) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2021.

3.1.- Por valor de los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa de 19.98% E.A. exigibles desde el 16 de Enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

3.2.-Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$176,405.83), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Enero de 2021. Periodo de causación del 16 de Diciembre de 2020 al 15 de Enero de 2021.

4.-Por la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$16,693,368.12), **capital acelerado** de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda

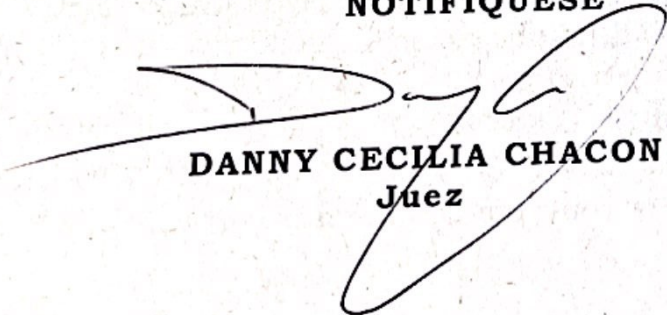
4.1.-Por los **intereses moratorios del capital acelerado**, a la tasa del 19.98% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

5.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se reconoce personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente.

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-31045**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para la efectividad de garantía hipotecaria denunciado como de propiedad de la parte demandada JUSTINIANO CORTES SANDINO identificado con C.C. No. 17,331,316. Por **secretaría**, libérese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 12/05/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 12/05/2021.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (20219)

Como quiera que la parte actora presentó la demanda en debida forma, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, en consecuencia **RESUELVE:**

A.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **RICARDO VARGAS LOPEZ**, quien identifica con la cedula de ciudadanía No. 7'160.763, pague (n) a favor de **SAIDA YISETH MORALES MARTÍN**, C.C.No.1.023'906.535, las siguientes cantidades de dinero:

1.-(\$2.084.000.00) DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS moneda corriente. Por el valor incorporado en la Letra de cambio No 1 LC 21111141176, **Suscrita por el ejecutado el día (2) DE AGOSTO DE 2018.** Señalándose como fecha de vencimiento para el pago del título, **EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

1.2.- Por los intereses moratorios del título No 1 **LC 21111141176**, señalándose como fecha de vencimiento para el pago del título el **DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2018.** A la tasa máxima legal vigente liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad es decir, desde el 16/09/2018 hasta que se satisfagan las pretensiones.

2. (\$2.084.000.00) DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS moneda corriente. Por el valor incorporado en la Letra de cambio No 2 **LC 21111141177**, **Suscrita por el ejecutado el día (2) DE AGOSTO DE 2018.** Señalándose como fecha de vencimiento para el pago del título, **EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2018.**

2.1 los intereses moratorios del título No 2 **LC 21111141177**, señalándose como fecha de vencimiento para el pago del título el **DIA 15 DE OCTUBRE DE 2018.** A la tasa máxima legal vigente liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad es decir, desde el 16/10/2018 hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. (\$2.084.000.00) DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS moneda corriente. Por el valor incorporado en la Letra de cambio No 3 **LC 21111141183**, **Suscrita por el ejecutado el día (2) DE AGOSTO DE 2018.** Señalándose como fecha de vencimiento para el pago del título, **EL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018.**



3.1 los intereses moratorios del título No 3 **LC 2111141183**, señalándose como fecha de vencimiento para el pago del título el **DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018**. A la tasa máxima legal vigente liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, es decir, desde el 16/11/2018 hasta que se satisfagan las pretensiones.

4. **(\$2.084.000.00) DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS moneda corriente**. Por el valor incorporado en la Letra de cambio No 4 **LC 2111141184**, **Suscrita por el ejecutado el día (2) DE AGOSTO DE 2018**. Señalándose como fecha de vencimiento para el pago del título, **EL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018**.

4.1 los intereses moratorios del título No 4 **LC 2111141184**, señalándose como fecha de vencimiento para el pago del título el **DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018**. A la tasa máxima legal vigente liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, es decir, desde el 16/11/2018 hasta que se satisfagan las pretensiones.

5. **(\$2.084.000.00) DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS moneda corriente**. Por el valor incorporado en la Letra de cambio No 5 **LC 2111141185**, **Suscrita por el ejecutado el día (2) DE AGOSTO DE 2018**. Señalándose como fecha de vencimiento para el pago del título, **EL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 2018**.

5.1 los intereses moratorios del título No 5 **LC 2111141185**, señalándose como fecha de vencimiento para el pago del título el **DIA 15 DE DICIEMBRE DE 2018**. A la tasa máxima legal vigente liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, es decir, desde el 16/12/2018 hasta que se satisfagan las pretensiones.

6. **(\$2.084.000.00) DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS moneda corriente**. Por el valor incorporado en la Letra de cambio No 6 **LC 2111141186**, **Suscrita por el ejecutado el día (2) DE AGOSTO DE 2018**. Señalándose como fecha de vencimiento para el pago del título, **EL DIA 15 DE ENERO DE 2019**.

6.1 los intereses moratorios del título No 6 **LC 2111141186**, señalándose como fecha de vencimiento para el pago del título el **DIA 15 DE ENERO DE 2019**. A la tasa máxima legal vigente liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, es decir, desde el 16/01/2019 hasta que se satisfagan las pretensiones.

7.- Se niega librar mandamiento de pago respecto a los gastos de cobranza, más los gastos de cobranza que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, en razón a que si bien es cierto el numeral N°3 del artículo 782 del Código de Comercio prevé la posibilidad de pretender este emolumento solicitado, dicho artículo se debe analizar en concordancia con el artículo 422 del CGP, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles", este despacho no puede pasar por alto que dicho concepto ni su valor, se encuentran expresos en los títulos valores objetos de



ejecución.

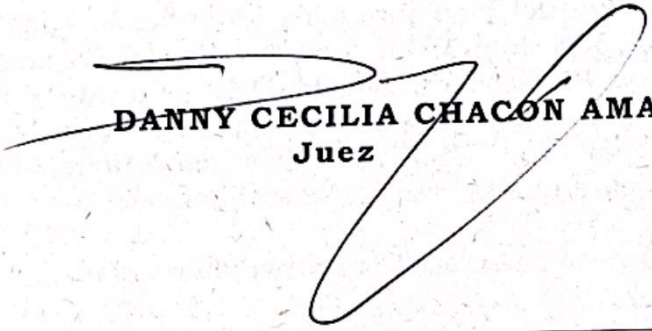
8.-sobre las costas del proceso y las agencias en derecho.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

B. Por solicitud de la parte demandante quien manifiesta desconocer la dirección física y electrónica de la parte demandada, se ordena su emplazamiento, por secretaria, hágase el respectivo anotación en el registro único de personas emplazadas durante el termino de ley, a la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020.

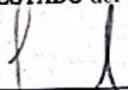
C. Se reconoce personería jurídica al abogado GIOVANNY CORREDOR SARMIENTO como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 12/05/2021


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

1.-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **RICARDO VARGAS LOPEZ**, quien identifica con la cédula de ciudadanía No.7'160.763, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$18.780.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20365785, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C zona Norte, de propiedad del demandado **RICARDO VARGAS LOPEZ**, quien identifica con la cedula de ciudadanía No. 7'160.763. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 12/05/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda de mínima cuantía por falta de competencia territorial, teniendo en cuenta que la dirección del inmueble objeto de garantía real (hipoteca) factor privativo de competencia, es calle 30A SUR # 48-105/108 y lugar de notificación de la parte demandada barrio Montecarlo, ubicado en la comuna ocho (8) de Villavicencio y conforme al artículo 4° del Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Municipio, ubicado en el Barrio Ciudad Porfia de esta ciudad.

En consecuencia, se ordena el envío de las mismas junto con sus anexos al Juzgado mencionado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Se reconoce personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA. Como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio,</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 12/05/2021</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARÍA</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda de mínima cuantía por falta de competencia territorial, en razón a que la dirección de notificación de demandado **FERNANDO LERMA VELASCO**, es carrera 14 26 24 de esta ciudad, que se encuentra ubicada en el barrio Popular de esta ciudad en la comuna cinco (5) y conforme al artículo 5° del Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Municipio, ubicado en el Barrio Santa Catalina de esta ciudad.

En consecuencia, se ordena el envío de las mismas junto con sus anexos al Juzgado mencionado.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Se reconoce personería jurídica al abogado IBAN CASCAVITA CARVAJAL, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 12/05/2021

LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó la demanda en debida forma, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual **RESUELVE:**

A.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-, para la efectividad de garantía real, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **EDWIN HERRERA CULMA, identificado con C.C. No.7.703,588**, pague (n) a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. identificado con NIT N.º 899.999.284-4**, las siguientes cantidades representados en el pagare No. 7703588:

1.-Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$51,046.81) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2020.

1.1.-Por valor de los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa de 19.13% E.A. exigibles desde el 16 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

1.2.-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$191,300.72), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de agosto de 2020. Periodo de causación del 16 de Julio de 2020 al 15 de agosto de 2020.

2.-Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$290,450.81) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2020.

2.1.- Por valor de los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa de 19.13% E.A. exigibles desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2.2.-Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$188,410.62), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2020. Periodo de causación del 16 de agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020.



3.-Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$293,369.96) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2020.

3.1.- Por valor de los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa de 19.13% E.A. exigibles desde el 16 de Octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$185,491.47), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2020. Periodo de causación del 16 de Septiembre de 2020 al 15 de Octubre de 2020.

4.-Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$296,318.45) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2020.

4.1.- Por valor de los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa de 19.13% E.A. exigibles desde el 16 de Noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$182,542.98), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2020. Periodo de causación del 16 de Octubre de 2020 al 15 de Noviembre de 2020.

5.-Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$299,296.57) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2020.

5.1.- Por valor de los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa de 19.13% E.A. exigibles desde el 16 de Diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

5.2.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$179,564.86), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2020. Periodo de causación del 16 de Noviembre de 2020 al 15 de Diciembre de 2020.



6.-Por la suma de TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$302,304.62) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2021.

6.1.- Por valor de los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa de 19.13% E.A. exigibles desde el 16 de Enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

6.2.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$176,556.81), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Enero de 2021. Periodo de causación del 16 de Diciembre de 2020 al 15 de Enero de 2021.

7.-Por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$17,264,834.46), **capital acelerado** de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda

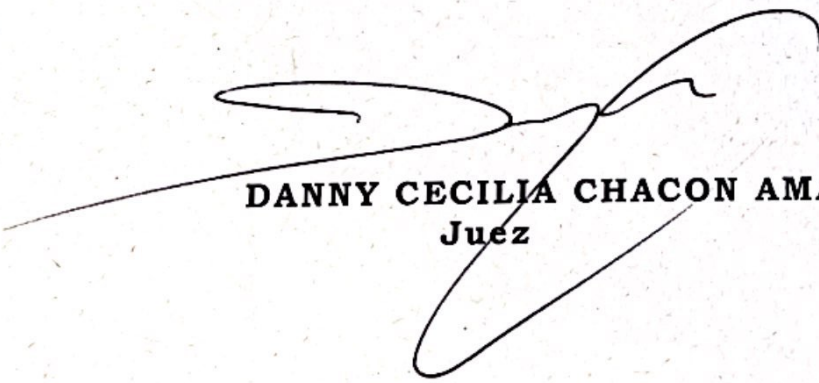
6.1.-Por los **intereses moratorios del capital acelerado**, a la tasa del 19.13% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

7.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se reconoce personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

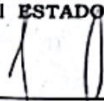
NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 12/05/2021.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

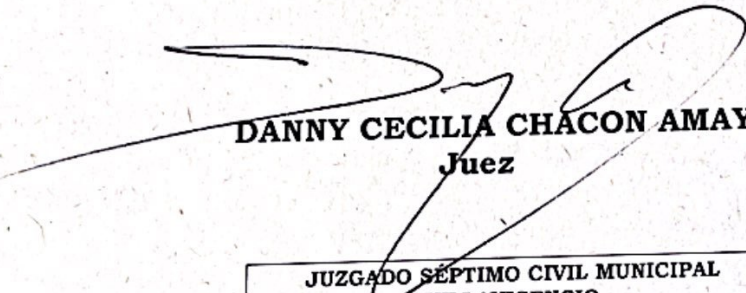
Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

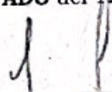
Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-104213**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para la efectividad de garantía hipotecaria denunciado como de propiedad de la parte demandada EDWIN HERRERA CULMA, identificado con C.C. No.7.703,588. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 12/05/2021</p> <p></p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE EJECUTIVO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **XIMENA ALEJANDRA VARGAS GONZALEZ, identificada con C.C.No.1.121.822.264** pague (n) a favor del **CONDominio RESIDENCIAL HACIENDA ROSABLANCA MORICHAL NIT.900.778.477-3**, las siguientes cantidades de dinero.

1.- CIENTO ONCE MIL PESOS MCTE (\$111.000) por concepto de sanción inasistencia asamblea de JULIO de 2018.

1.1- INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar, exigibles a partir del día primero (01) de AGOSTO de 2018.

2.- Cuota de administración por la suma de VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$28.188), del mes de MAYO de 2019.

2.1.- INTERESES MORATORIOS de la cuota del mes MAYO DE 2019.

3.- Cuota de administración por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$118.000), correspondiente al mes de junio de 2019.

3.1.- INTERESES MORATORIOS de la cuota del mes junio de 2019.

4.- Cuota de administración por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$118.000) del mes de julio de 2019.

4.1.- INTERESES MORATORIOS de la cuota del mes de julio de 2019.

5.- Cuota de administración por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$118.000), del mes de agosto de 2019.



5.1.- INTERESES MORATORIOS del mes de agosto de 2019.

6.- DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$222.000) por sanción por inasistencia mes de agosto de 2019

7.- Cuota de administración por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$118.000), mes de septiembre de 2019.

7.1.-INTERESES MORATORIOS del mes de septiembre de 2019.

8.- Cuota de administración por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$118.000), mes de octubre de 2019.

8.1.- INTERESES MORATORIOS del mes de octubre de 2019.

9.- Cuota de administración por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$118.000) del mes de noviembre de 2019.

9.1.- INTERESES MORATORIOS del mes de noviembre de 2019.

10.- Cuota de administración por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$118.000), del mes de diciembre de 2019.

10.1.-INTERESES MORATORIOS del mes de diciembre de 2019.

11.- Cuota de administración por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$118.000), de enero de 2020.

11.1.-INTERESES MORATORIOS del mes de enero de 2020.

12.- Cuota de administración por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$118.000), del mes de febrero de 2020.

12.1.- INTERESES MORATORIOS del mes de febrero de 2020.

13.-Cuota de administración por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$118.000) del mes de marzo de 2020.

13.1.-INTERESES MORATORIOS del mes de marzo de 2020.

14.- Cuota de administración por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$118.000), del mes de abril de 2020.

14.1.- INTERESES MORATORIOS del mes de abril de 2020.

15.-Cuota de administración por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$118.000), del mes de mayo de 2020.



- 15.1.- INTERESES MORATORIOS del mes de mayo de 2020.
- 16.- Cuota de administración por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$118.000), del mes de junio de 2020.
- 16.1.-INTERESES MORATORIOS del mes de junio de 2020.
- 17.-Cuota de administración por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$118.000), del mes de julio de 2020.
- 17.1.-INTERESES MORATORIOS del mes de julio de 2020.
- 18.-Cuota de administración por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$118.000), del mes agosto de 2020.
- 18.1.-INTERESES MORATORIOS del mes de agosto 2020.
- 19.- Cuota de administración por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$118.000), del mes de septiembre de 2020.
- 19.1.-INTERESES MORATORIOS del mes de septiembre de 2020.
- 20.-Cuota de administración por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$118.000), del mes de octubre de 2020.
- 20.1.-INTERESES MORATORIOS del mes de octubre de 2020.
- 21.-Cuota de administración por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$118.000), del mes de noviembre de 2020.
- 21.1.- INTERESES MORATORIOS del mes de noviembre de 2020.
- 22.-Cuota de administración por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$118.000), correspondiente al mes de diciembre de 2020.
- 22.1.-INTERESES MORATORIOS de la cuota de diciembre de 2020.
- 23.-Cuota de administración por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$118.000), de la cuota del mes de enero de 2021.
- 23.1.- INTERESES MORATORIOS del mes de enero de 2021.
- 24.- Cuota de administración por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$118.000), del mes de febrero de 2021.



24.1.-INTERESES MORATORIOS del mes de febrero de 2021.

25.- Cuota de administración por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$118.000), del mes de marzo de 2021.

25.1.- INTERESES MORATORIOS del mes de marzo de 2021.

26.- TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$31.000) de certificados para cobro por vía judicial.

26.1-No se libra mandamiento ejecutivo de pago por concepto de interés de mora de certificados para cobro judicial, por cuanto este concepto no genera intereses.

27.- Se niega librar mandamiento de pago por el 20% por concepto de honorarios, en razón a que este concepto no se encuentra previsto en el artículo 48 inciso 1 de la ley 675 de 2001 y no se aportó el acta de asamblea donde los copropietarios lo hubiesen acordado.

28.-Se libre mandamiento ejecutivo por pago de las cuotas que se generen posteriormente a la presentación de la demanda.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se reconoce personería jurídica a la abogada LUZ MILENA GALLO CORREAL como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 12/05/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

1.-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada XIMENA ALEJANDRA VARGAS GONZALEZ, identificado con C.C.No.1.121.822.264, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$5.800.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada XIMENA ALEJANDRA VARGAS GONZALEZ, identificada con C.C.No.1.121.822.264 que se encuentran ubicados en Calle 6 sur N°36-16 apartamento 11-202 conjunto Residencial Hacienda Rosa Blanca-Morichal de la ciudad de Villavicencio, y que no hagan parte de unidad comercial. La medida se limita a la suma de \$5.800.000.00.

Para realizar la diligencia de secuestro sobre los muebles y enseres ubicados en la dirección arriba mencionada por el demandante, se dispone comisionar al señor Alcalde de esta ciudad con facultad de subcomisionar, sin funciones jurisdiccionales, pero si puede nombrar a un nuevo secuestre que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia, si el designado no asiste a la diligencia, **Librese** el despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

De conformidad con dispuesto por el artículo 48 del Estatuto Procesal Vigente, se nombra como secuestre a la señora MARÍA CLEOFÉ BELTRAN BUITRAGO. Se le fija honorarios provisionales por valor de \$250.000.00. Comuníquesele

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 12/05/2021.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, en consecuencia **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE EJECUTIVO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **LINCY CAROLINA ROJAS SANCHEZ, identificada con C.C.No.1.121.878.179** pague (n) a favor de **CONDominio RESIDENCIAL HACIENDA ROSABLANCA MORICHAL** NIT.900.778.477-3, las siguientes cantidades de dinero.

Nº	CONCEPTO	VALOR
1	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE ENERO DE 2019	\$101.400
2	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 28 DE FEBRERO DE 2019	\$111.000
3	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE MARZO DE 2019	\$111.000
4	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE ABRIL DE 2019	\$118.000
5	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DEL 01 AL 31 DE MAYO DE 2019	\$118.000
6	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE JUNIO DE 2019	\$118.000
7	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE JULIO DE 2019	\$118.000
8	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE AGOSTO DE 2019	\$118.000
9	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$118.000
10	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE OCTUBRE DE 2019	\$118.000
11	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$118.000
12	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019	\$118.000
13	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE ENERO DE 2020	\$118.000



14	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 28 DE FEBRERO DE 2020	\$118.000
15	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE MARZO DE 2020	\$118.000
16	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE ABRIL DE 2020	\$118.000
17	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DEL 01 AL 31 DE MAYO DE 2020	\$118.000
18	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE JUNIO DE 2020	\$118.000
19	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE JULIO DE 2020	\$118.000
20	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE AGOSTO DE 2020	\$118.000
21	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$118.000
22	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE OCTUBRE DE 2020	\$118.000
23	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$118.000
24	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020	\$118.000
25	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE ENERO DE 2021	\$118.000
26	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 28 DE FEBRERO DE 2021	\$118.000
27	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE MARZO DE 2021	\$118.000

28- Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente a que haya lugar de cada una de las cuotas de administración anteriormente indicadas en la tabla, exigibles de manera independiente a partir del día primero (01) del mes siguiente a su causación.

29.- Por la suma de TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$31.000) por concepto de certificados para cobro por vía judicial.

29.1-No se libra mandamiento ejecutivo de pago por concepto de interés de mora de certificados para cobro judicial, por cuanto este concepto no genera intereses.

30.- No se libra mandamiento de pago por el 20% por concepto de honorarios, en razón a que no se encuentra previsto en el artículo 48 inciso 1 de la ley 675 de 2001 y no se aportó el acta de asamblea donde los copropietarios lo hubiesen acordado.

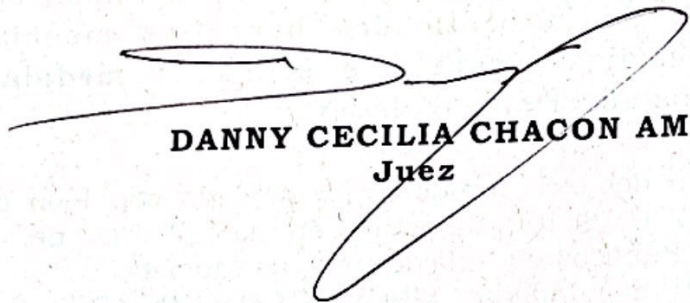


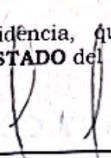
31.- Por el valor de las cuotas de administración que se generen posteriormente a la presentación de la demanda.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se reconoce personería jurídica a la abogada LUZ MILENA GALLO CORREAL como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 12/05/2021</p> <p></p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

1.-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada LINCY CAROLINA ROJAS SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.121.878.179, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$5.800.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.-El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-186150, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte demandada LINCY CAROLINA ROJAS SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.121.878.179. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 12/05/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA